



Roj: **STSJ M 9961/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:9961**

Id Cendoj: **28079340032017100536**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **27/09/2017**

Nº de Recurso: **187/2017**

Nº de Resolución: **593/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA VIRGINIA GARCIA ALARCON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34002650

NIG : 28.079.00.4-2015/0014443

Procedimiento Recurso de Suplicación 187/2017

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 29 de Madrid Despidos / Ceses en general 363/2015

Materia : Despido

Sentencia número: 593/17-FG

Ilmos/a. Srs./a.

D. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO

Dña. M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

D. JOSÉ IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

En Madrid, a 27 de septiembre de 2017, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Tercera de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación número **187/2017** formalizado por la letrada DOÑA ANA BELÉN VICENTE MIÑARRO en nombre y representación de DON Domingo , contra la sentencia número /2016 de fecha, dictada por el Juzgado de lo Social número de los de Madrid, en sus autos número 72/2016, seguidos a instancia del recurrente frente a INDRA SISTEMAS, S.A., en reclamación por despido, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO: El demandante, D. Domingo , que no ostenta ni ha ostentado la representación legal o sindical de los trabajadores, ha venido trabajando para la empresa demandada INDRA S.A. con antigüedad de 19.4.2010, categoría profesional Titulado Grado Superior y salario mensual de 3762,21 € con inclusión de la parte proporcional de pagas extras (hecho no controvertido).

SEGUNDO: Con fecha 4.2.2015 la empresa demandada notificó al actor su despido con la misma fecha de efectos al amparo del art.54.2.d) ET y art.24.1.c) del XVI Convenio Colectivo Estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado por los hechos que a continuación brevemente se indican: el trabajador disfrutó de una excedencia por cuidado de familiar, en concreto su padre, aquejado de una enfermedad crónica cardiaca, de dos años de duración desde el 4 de febrero de 2013 al 3 de febrero de 2015 al amparo del art.46.3 ET . Pese a ello, desde al menos enero de 2013 el actor presta servicios para la mercantil Nauta Software Research de la que, según su perfil en las redes sociales, se declara socio fundador y cuya actividad es proporcionar a las empresas soluciones de seguridad en modo SaaS, basadas en tecnología propia de visión artificial y biometría. Esta empresa pasó a estar participada por Ecix Group, encomendándose al actor la tarea de distribuir las soluciones de este Grupo en el mercado latinoamericano. Este Grupo es proveedor de Indra. Además desde enero de 2013 a abril de 2014 prestó servicio para la empresa Alba Technology como consultor tecnológico realizando funciones de gestión comercial y desarrollo de productos en esta empresa en México. Este comportamiento constituye, según sigue la carta de despido, una trasgresión de la buena fe contractual al haber utilizado la figura de la excedencia para cuidado de familiar con el fin de prestar servicios en empresas de la competencia y fundar su propia mercantil competidora directa de Indra. El actor ha incumplido la obligación de no concurrencia con la empresa impuesta en la cláusula octava y décimo tercera del anexo de su contrato así como la obligación de confidencialidad prevista en la cláusula novena ya que una de las soluciones ofrecidas por la mercantil Nauta es la de verificación documental a través del programa llamado "Smartcheck", solución también ofrecida por Indra y de la que el actor tuvo conocimiento a raíz de su relación laboral con la Compañía.

Se tiene por reproducido íntegramente el contenido de la carta de despido tal como obra en autos como prueba documental aportada por ambas partes.

TERCERO: El actor figura dado de alta en el Régimen Especial de trabajadores Autónomos con fecha 1.2.2013, causando baja en dicho régimen el 31.1.2015.

El actor es dado de alta como empleado de la empresa NAUTA SOFTWARE RESEARCH S.L. tras su despido de Indra con fecha 6.4.2015 y baja el 27.4.2015

(informe de vida laboral remitido por la TGSS obrante en autos a los folios 63 a 68)

CUARTO: El contrato de trabajo del actor incluye un anexo con catorce cláusulas. La Octava es la de no concurrencia en la que empresa y trabajador convienen, de conformidad con el art.21.1 Et , que aquél no podrá prestar servicios a favor de terceros que sean que sean o puedan ser competidores de la compañía por actuar en su mismo mercado, ni directa ni indirectamente entendiéndose ambas partes a estos efectos que dicha prestación de servicios para estos terceros supondría concurrencia desleal.

La cláusula novena de confidencialidad indica que el trabajador acepta la expresa obligación de mantener rigurosa confidencialidad respecto a negocios, clientes, operaciones, cuentas...y cualquier información de la empresa.

Por último en la décimo tercera se indica que el empleado que durante la vigencia del contrato solicite una excedencia voluntaria se compromete a no realizar durante la misma actividades por cuenta propia o ajena que impliquen competencia directa o indirecta con la actividad de la compañía, salvo autorización escrita de ésta. Se prevé expresamente que si se incumple este compromiso la relación laboral quedará automáticamente extinguida en aplicación del art.49.1.b) Et sin derecho a indemnización alguna (documento 1 parte actora y 1 empresa)

QUINTO: La empresa Indra concedió al actor una excedencia voluntaria por cuidado de familiar desde el 1.2.2013 hasta el 3.2.2015 (documentos 3 a 5 actor y 3 empresa)



SEXTO: Con fecha 18.12.2014 el actor presentó solicitud de reingreso después de excedencia a partir del día 3 de febrero siendo requerido por la empresa a través del Departamento de Recursos Humanos el 26 de diciembre de 2014 para presentar un currículum actualizado (documento 6 parte actora y 4 empresa)

SEPTIMO: La empresa NAUTA SOFTWARE RESEARCH S.L. se constituyó el 1.12.2011 siendo su objeto social la prestación de servicios a nivel nacional e internacional en el campo de la informática, comunicación analógicas o digitales, transferencia de datos, multimedia, alquiler de espacios virtuales, publicidad en soporte virtual a través de redes. Con fecha 3.10.2012 el actor adquirió mediante escritura pública de compraventa 750 acciones de las 2250 que componen su capital social, siendo nombrado Consejero Delegado Solidario con fecha 1.3.2013 (documentos 10 a 12 actor).

OCTAVO: Como documento 13, 15 y 16 se adjuntan correos electrónicos remitidos o recibidos por el actor a un dirección de "Gmail" apareciendo también entre los destinatarios Manuel y Rodrigo , personal empleado de Indra y Jose Daniel , empleado de Indra en México. Se tiene por reproducido su contenido.

NOVENO: La empresa Nauta y Alba Technology han mantenido colaboración con Indra en un proyecto que se desarrolló en Colombia en primavera 2013, interviniendo también el actor (documento 14)

DECIMO: Con fecha 30.1.2015 en la web linkedin aparece el perfil profesional del actor identificándose como socio fundador de Nauta Software Research ejerciendo como Director Programador desde enero de 2013 y como Consultor tecnológico de Alba Technology desde enero de 2013 a abril de 2014 con funciones de gestión comercial y desarrollo de productos de la empresa en México.

En la página web del Grupo Ecix a la misma fecha 31.1.2015 aparece el actor como Senior Tecnical Consultant.

La empresa ECix se dedica, entre otras actividades a ofrecer servicios de seguridad en entornos digitales. Llevan a cabo la gestión de la protección de los tres pilares básicos de la seguridad de la información como son: confidencialidad, integridad y disponibilidad, habiéndose practicado todo tipo de pruebas que abarcan desde aspectos técnicos (protección contra intrusiones y robo de información), hasta aspectos procedimentales (revisión de accesos no autorizados, pruebas de contingencias, revisiones de cumplimiento normativo, etc.). Entre los clientes de Ecix Group figura Indra

(documento 6 empresa consistente en certificación notarial de la información contenida en distintas páginas de Internet de LinkedIn, Nauta y Ecix Group)

UNDECIMO: La empresa Nauta mantiene como líneas de trabajo: la adquisición de datos (captura de datos personales de forma rápida y automática SmartReader); el servicio de verificación documental llamado Smartcheck como una solución pensada para la verificación inteligente de documentos; la gestión de la identidad biométrica (biocheck) (documento 6 empresa)

DUODECIMO: La empresa Indra proporciona servicios y soluciones tecnológicas en ciberseguridad ofreciendo a sus clientes una solución para la verificación documental y biométrica (documento 8 empresa)

DECIMOTERCERO: En el currículum que el actor remite al Departamento de recursos Humanos de Indra, que obra unido a los autos a los folios 241 y 242, no figura actividad profesional alguna desde enero de 2013 en adelante. En cuanto a su trayectoria profesional en la empresa demandada, aparece como Jefe de Desarrollo del Proyecto Internacional de Pasaportes destinado durante un año en México y en su última etapa en la empresa, previa a su excedencia, como Jefe de Desarrollo del Proyecto I+D Visión por Computador que es u proyecto de verificadores para resolver diferentes problemas y llegar a soluciones necesarias para poder leer los pasaportes y DNI,s desde imágenes.

DECIMOCUARTO: Se ha celebrado sin avenencia el oportuno acto de conciliación (folio 16)."

TERCERO: En la resolución recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

" Que desestimando la excepción de prescripción de las faltas invocada por la parte actora y entrando en el fondo del pleito, DESESTIMANDO la demanda presentada por D. Domingo contra INDRA S.A. DEBO DECLARAR Y DECLARO PROCEDENTE el despido del actor con fecha efectos 4.2.2015 ABSOLVIENDO a la empresa de la pretensión deducida frente a ella."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante formalizándolo posteriormente, habiendo sido impugnado por el letrado DON EDUARDO GÓMEZ DE ENTERRÍA, en representación de la demandada.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 6 de marzo de 2017 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.



SEXTO: Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos a la misma para su conocimiento y estudio, señalándose el día 26 de septiembre de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Con amparo en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia el recurrente la inaplicación del artículo 60.2 del Estatuto de los Trabajadores , alegando que la demandada y personal relevante de la misma, tenían un conocimiento cabal de su pertenencia y vinculación a la empresa NAUTA SOFTWARE, S.L., así como de los trabajos realizados por su parte en el trío formado por ALBA TECHNOLOGY, S.L., INDRA y él mismo, por lo que se trata de hechos conocidos, tolerados y en los que participaba la empresa y, de ser faltas, habrían transcurrido notablemente los seis meses de prescripción.

Inatacado el relato de probados hemos de estar al contenido del mismo en el que se refleja que efectivamente el actor durante su excedencia tuvo contacto con tres empleados de Indra, que tuvieron conocimiento de su actividad, pero los mails de los que resulta este hecho han sido analizados por la juzgadora a quo, que en su fundamentación jurídica pone de relieve que la empresa cuenta con miles de empleados de lo que concluye que la relación tangencial que el actor pudo mantener con alguno de ellos, no cumple los parámetros exigidos como conocimiento de la empresa de la actividad desarrollada por su ex empleado, apreciación que compartimos, ya que en absoluto consta acreditado que dichos trabajadores tuvieran algún cargo de responsabilidad en la dirección de la empresa y, además, como igualmente ha quedado probado el actor ocultó su actividad durante la excedencia al no ponerla expresamente en conocimiento de la empresa para pedir su autorización en los términos que había pactado en su contrato, tal y como consta en el hecho probado cuarto, y de forma dolosa omitió hacer referencia al trabajo que había realizado en dicho periodo, cuando se le pidió formalmente el curriculum actualizado para proceder a su reincorporación, no incluyendo dato alguno relativo a los dos años que duró la excedencia, lo que hemos de poner en relación con la doctrina consolidada de nuestro Tribunal Supremo, que se recoge en la sentencia de 19-9-2011, rec. 4572/2010 :

"Esta Sala ha dictado numerosas sentencias interpretativas del mandato que hoy contiene el art. 60-2 del ET , las cuales constituyen un sólido cuerpo de doctrina que obviamente se ha de seguir y aplicar en la solución de la problemática que se plantea en el presente recurso. Son sentencias que recogen y expresan esta doctrina las de 25 de julio del 2002 (Rec. 3931/2001) , 27 de noviembre del 2001 (Rec 260/2001) , 31 de enero del 2001 (Rec. 148/2000) , 18 de diciembre del 2000 (Rec. 2324/99) , 14 de febrero de 1997 (Rec. 1422/06) , 22 de mayo de 1996 (Rec. 2379/1995) , 26 de diciembre de 1995 (Rec. 1854/95) , 29 de septiembre de 1995 (Rec. 808/95 , 15 de abril de 1994 (Rec. 878/93) , 3 de noviembre de 1993 (Rec. 2276/91) , 24 de septiembre de 1992 (Rec. 2415/91) y 26 de mayo de 1992 (Rec. 1615/91) , entre otras". "Esta doctrina ha establecido los siguientes criterios:

1).- *En los supuestos de despidos por transgresión de la buena fe contractual o abuso de confianza, "la fecha en que se inicia el plazo de prescripción establecido en el artículo 60.2 del Estatuto de los Trabajadores no es aquella en que la empresa tiene un conocimiento superficial, genérico o indiciario de las faltas cometidas, sino que, cuando la naturaleza de los hechos lo requiera, ésta se debe fijar en el día en que la empresa tenga un conocimiento cabal, pleno y exacto de los mismos" (sentencias de 25 de julio del 2002 , 27 de noviembre y 31 de enero del 2001 , 18 de diciembre del 2000 , 22 de mayo de 1996 , 26 de diciembre de 1995 , 15 de abril de 1994 , 3 de noviembre de 1993 , y 24 de septiembre y 26 de mayo de 1992).*

2).- *Se ha de entender que ese conocimiento cabal y exacto lo tiene o adquiere la empresa, cuando el mismo llega a un órgano de la misma dotado de facultades sancionadoras o inspectoras (sentencias de 25 de julio del 2002 , 31 de enero del 2001 , 26 de diciembre de 1995 y 24 de noviembre de 1989).*

3).- *En los supuestos en que los actos transgresores de la buena fe contractual se cometen por el trabajador de modo fraudulento o con ocultación, eludiendo los posibles controles del empresario, debe tenerse en cuenta que tal ocultación "no requiere ineludiblemente actos positivos, basta para que no empiece a computarse la prescripción, que el cargo que desempeña el infractor obligue a la vigilancia y denuncia de la falta cometida, pues en este supuesto, el estar de modo continuo gozando de una confianza especial de la empresa, que sirve para la ocultación de la propia falta, es una falta continua de lealtad que impide mientras perdura que se inicie el computo de la prescripción" (sentencias de 25 de julio del 2002 y 29 de septiembre de 1995). "Es obvio que el conocimiento empresarial a que se refiere la jurisprudencia reseñada tiene que ser un conocimiento efectivo, real y cierto, no siendo aceptable sustituir ese conocimiento real y cierto por la mera posibilidad de haber tenido la empresa noticia de los hechos acontecidos, sin que ese conocimiento hubiese tenido lugar, y menos aún cabe admitir a este respecto la aplicación de ficciones o suposiciones".*



En corolario la falta imputada no estaba prescrita dado que la empresa toma conocimiento de la actividad del actor cuando éste solicita su reincorporación, no habiendo transcurrido 60 días a la fecha del despido.

SEGUNDO.- Por el mismo cauce procesal se denuncia la inaplicación del artículo 14 de la Constitución , 17.1 y 55.5 del Estatuto de los Trabajadores y 108.2 en relación con los artículos 179.2 , 181 y 183, todos ellos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción social , incidiendo en que la empresa conocía los trabajos realizados por su parte para la misma y respecto de la falta que se le imputa por concurrencia desleal, alega que las cláusulas contractuales que establecen la prohibición de concurrencia, se limitan a la que efectivamente pueda calificarse de desleal, para lo que considera ha de partirse de la legalidad del pluriempleo poniendo el límite en la dedicación a actividades semejantes, cuya ilicitud se centra en el hecho de la posible desviación de clientes y el potencial o real perjuicio al empresario, reiterando que en este caso no ha habido ocultación, ni falta de consentimiento, dado que INDRA no solo conoce su pertenencia a NAUTA SOFTWARE, sino que le requirió para aportar su conocimiento en biometría y seguridad y recuperación de imágenes y colabora con ellos y con otra empresa intermediaria; en cuanto a la imputación relativa a la participación de la mercantil ECIX GROUP en NAUTA SOFTWARE, S.L., pone de manifiesto que no hay prueba alguna de ello y que solo consta que aparece su futo en la página web de aquella empresa, como uno de los integrantes de un equipo con el que pueden contar, sin que haya participación societaria alguna por su parte, ni contrato mercantil o laboral con dicha entidad, como tampoco se ha acreditado ninguna actividad que realmente haya realizado y que perturbe el ánimo de actividad de la demandada, indicando que ECIX integra bufetes legales para actuar en temas de informática y seguridad en España y Singapur, ofreciendo un equipo de asesores a los que se puede consultar, lo que considera no concurre con la actividad de INDRA; por último se le imputa la realización de una actividad en concurrencia con su excedencia para cuidado de familiar, que se considera incompatible, lo que niega el recurrente alegando que la libertad del trabajador que decide solicitar tal excedencia está fuera de duda, gozando del derecho a trabajar en otro empleo, porque de otra forma, se le privaría de la posibilidad de obtener ingresos que igualmente contribuyen al cuidado del familiar, concluyendo que la finalidad de la ley es facilitar a los trabajadores el cuidado del familiar, refiriéndose a que ha de examinarse si las nuevas condiciones de trabajo facilitan la medida y si no consta ninguna facilidad añadida, como mejor horario, menor distancia, prestación flexible, etc. considera obvio el recurrente que habrá que dar la razón a la empresa que otorga la excedencia, pero afirma que ello no sucede en el presente caso, porque con la actividad residual que tiene, como consejero parcial en una sociedad, puede compatibilizar perfectamente una plena atención a su padre y concluye que las imputaciones que se le hacen no se sostienen y que la demandada, conociendo la situación ha esperado a que acabase su excedencia con el propósito de evitar la nulidad de la medida extintiva, que estima no tiene otra razón más que imposibilitar su reincorporación, discriminándole por haber disfrutado una excedencia para el cuidado de familiar, lo que califica de contrario a la Ley 39/1999 y solicita que se declare la nulidad del despido con abono de los salarios de tramitación hasta su readmisión, además de una indemnización por daños y perjuicios de seis meses de salario, es decir 22.573,26 euros, según detalla.

Finalmente denuncia el actor la infracción de los artículos 54 , 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores por considerar que la falta, en su caso, estaría prescrita e interesando subsidiariamente la declaración de la improcedencia del despido.

De lo expuesto en el anterior ordinal se colige que la empresa no tuvo conocimiento de que el actor, durante el periodo de excedencia para el cuidado de su padre, había estado prestando servicios a favor de terceros, por lo que en ningún caso la falta estaría prescrita, debiéndose resaltar que en su contrato de trabajo se comprometió para tal supuesto a solicitar una autorización escrita de la empresa, omisión que conlleva un claro incumplimiento por su parte ya que, si consideraba que el trabajo que iba a realizar en dicho periodo, posibilitaba su conciliación con el cuidado familiar, debió de haberlo manifestado así a la empresa y haber recabado su autorización, pero no lo hizo y no existe en el relato fáctico de la sentencia dato alguno que permita afirmar que efectivamente suspendió su prestación de servicios para INDRA, incompatible con tal asistencia familiar, para realizar un trabajo que por sus características posibilitase la misma, de manera que no puede llegarse a la conclusión que formula el recurrente, debiéndose tener en cuenta que al mismo corresponde la carga de la prueba y, tal y como pone de relieve la juzgadora de instancia, *la prueba practicada en el acto del juicio revela más bien lo contrario pues los hechos inmediatamente anteriores y los inmediatamente posteriores al inicio de su excedencia son reveladores de su intención de concurrir con la empresa en la misma actividad a tiempo completo e incluso fuera del territorio nacional, lo que por razones obvias dificulta la atención familiar. Esta actividad profesional se desarrolló tanto por cuenta propia en beneficio de la empresa de la que era socio y Consejero delegado, como por cuenta de otras mercantiles del sector, de todo lo cual resulta que efectivamente el actor incidió en competencia desleal con la demandada durante el periodo de excedencia, al haber trabajado para empresas del mismo sector, además de incumplir con las obligaciones expresamente pactadas en su contrato de trabajo en tal sentido, y trasgredir la buena fe contractual al llevar a cabo tal actuación utilizando al efecto la excedencia voluntaria para el cuidado de un familiar defraudando la finalidad de este derecho de*



los trabajadores, de protección social de la familia, constitucionalmente protegida y la buena fe de la empresa que a tal fin la concede, por lo que ninguna de las peticiones del recurso puede tener favorable acogida.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación número **187/2017** formalizado por la letrada DOÑA ANA BELÉN VICENTE MIÑARRO en nombre y representación de DON Domingo , contra la sentencia número /2016 de fecha, dictada por el Juzgado de lo Social número de los de Madrid, en sus autos número 72/2016, seguidos a instancia del recurrente frente a INDRA SISTEMAS, S.A., en reclamación por despido y confirmamos la resolución impugnada. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-0187-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2828-0000-00-0187-17.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día 05/10/2017 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.